

RADICACIÓN: 08001311000620220040400  
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: CHERYLIN Y MILENA LINERO MARTINEZ  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARDO CASTRO  
MENOR: LUCIANA SOFIA LINERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de febrero de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD de la menor LUCIANA SOFIA LINERO presentada por CHERYLIN Y MILENA LINERO MARTINEZ, a través de apoderado Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, contra ANDRES FELIPE MARDO CASTRO, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada ANDRES FELIPE MARDO CASTRO del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora CHERYLIN Y MILENA LINERO MARTINEZ, la menor LUCIANA SOFIA LINERO, y el señor ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA.

La prueba se practicará surtida la notificación al demandado ANDRES FELIPE MARDO CASTRO y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre

e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión a la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD de la menor LUCIANA SOFIA LINERO presentada por CHERYLIN MILENA LINERO MARTINEZ, a través de apoderado Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, contra ANDRES FELIPE MARDO CASTRO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a ANDRES FELIPE MARDO CASTRO, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora CHERYLIN Y MILENA LINERO MARTINEZ, la menor LUCIANA SOFIA LINERO, y el señor ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS como apoderada de la señora CHERYLIN Y MILENA LINERO MARTINEZ en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses de la menor LUCIANA SOFIA LINERO y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA